

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00230-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo.

Se tiene en cuenta que el lapso para subsanar la acción empezó a contabilizarse desde el día 05 de mayo del año en curso, feneciendo aquel¹ el pasado 11 de mayo de 2021 y el correo contentivo de subsanación llegó el día 12 del mes y año prenotados. Así las cosas, no se subsanó en término la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Término de 5 días

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212df6dda448b470f917bc13ebcbb37b963114478de1690fa44c2bedf6a15869

Documento generado en 27/05/2021 03:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00231-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S., MARYNELLY GONZALEZ SIERRA y BENJAMIN PIRABAN NIÑO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ NO. 1065959

1. Por la suma de \$112'679.073,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación – pagaré antes citado -.
2. Por la suma de \$2'249.04,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo o corrientes de la obligación – pagaré antes citado -.
3. Los intereses de mora a liquidarse desde el 18 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta tanto se acredite el pago.

PAGARÉ NO. 9372019936

1. Por la suma de \$131'666.666,72 moneda legal colombiana, por concepto de capital de las cuotas en mora del periodo 29 de agosto de 2019 al 29 de noviembre del mismo año.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el 29 de agosto de 2019 al 29 de noviembre del mismo año desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta tanto se acredite el pago.
3. Por la suma de \$2'737.708,98 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en las cuotas en mora del periodo 29 de agosto de 2019 al 29 de noviembre del mismo año.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195377346ac18d3caec843794b3b1fdd3b7b8ddb96b7174c0f8a8b47abca6814

Documento generado en 27/05/2021 03:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00236-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de VERA REMICIO NEFTALÍ, por las siguientes sumas de dinero:

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Inadmitida la demanda el pasado 3 de mayo de 2021, y subsanada en forma, se tiene que las pretensiones de la demanda, se tazan en una suma de \$26'123.000,00 aproximadamente, a la fecha en que se radicó la misma.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 *ibídem*, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10487422db669e7328ecdc8b2312fa0c40a6c3e247a7449357ff621a15e7c917

Documento generado en 27/05/2021 03:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00241-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsanó de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0833563a893a61a7f87ea1386aa7ee683d87c31f0e21bdee938292057c287c

Documento generado en 27/05/2021 03:20:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00243-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de SOCIEDAD TRAINING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S., ALEXIS JAVIER MAYORGA RAMIREZ y EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$235'631.616,00 moneda legal colombiana, por concepto de cánones en mora desde el 10 de octubre de 2019 al 15 abril de 2021.
2. Los intereses de mora a liquidarse por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de octubre de 2019 al 15 abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta tanto se acredite el pago.
3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre las cuotas no vencidas y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f3fcd35054923766646a577f74083643ebf99820ed0a48950198bd54e95807

Documento generado en 27/05/2021 03:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00246-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6e322e3eeae1b82975f7c36b93f7177673288c9591c20e407d118e71c7e874

Documento generado en 27/05/2021 03:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00247-00
Clase: Restitución de bien mueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de mueble – vehículo -, formulada por BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) en contra de la sociedad J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO –Reconózcase personería para actuar a la Dra. SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2f0f9d416939c7c48b524af8bab2cf86d017139c93f342f0eebd62520058b2

Documento generado en 27/05/2021 03:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00
Clase: Verbal.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de NIDIA MARIA ROJAS MUÑOZ, KATHERINE YISED FLOREZ ROJAS Y JEIBSON PALOMINO GALVIS, en contra de SANTIAGO ANDRES SIERRA IBAÑEZ, HERMES HERNANDO SIERRA CORREDOR, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$88'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de95e80e5a46a532c8f35276d313cb3286184e2012e097ccefba735470a30c85

Documento generado en 27/05/2021 03:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00250-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA – ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”, en contra de LUVIANY ANDREA TRUJILLO NIETO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$230'390.013,30 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa 17.25% efectivo anual desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de \$3'489.341,22, correspondiente al capital vencido entre el 20 de agosto de 2020 al 20 de abril de 2021.
- d) Por el valor de \$19'055.657,83, correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas entre el 20 de agosto de 2020 al 20 de abril de 2021.
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma del literal c) liquidados a la tasa 17.25% anual desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No, 50N-20753186 y 50N-20753326.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e5e83df90ea9a06def0c273791710600a06259f236acd78457e86434c73c06

Documento generado en 27/05/2021 03:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00265-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Seblico SAS reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por Positiva Compañía de Seguros SA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que conteste la solicitud del 14 de abril de 2021 y realice una investigación en la que se determine qué cargos desempeñaban los trabajadores a los que se está cobrando por inexactitud en el riesgo.

2. Como sustento de sus pretensiones, la sociedad actora expuso estos hechos:

Es una empresa dedicada a la fabricación de vidrios y productos de estos, la cual debe establecer el riesgo que debe asignarse a cada uno de sus trabajadores, de los cuales, quienes están en planta y manipulan aquellos elementos, cotizar a una tarifa del 4,35 % a la ARL.

Sin embargo, la entidad accionada la requirió para que pague o cancele la reclasificación de unos trabajadores que ya se han retirado paulatinamente desde hace 10 años, con base en un informe que generaliza a todos los empleados como si manipularan o transformaran el vidrio.

El 14 de abril de 2021 presentó una petición al organismo acusado con el fin de obtener copia de la notificación posterior a la visita de julio de 2019 y de los informes técnicos realizados a Seblico SAS a partir de 2010.

Esta solicitud fue contestada el pasado 22 de abril, en donde se manifiesta que los formularios de afiliación de ARL de algunos trabajadores presentan inconsistencias o inexactitudes en cuanto al riesgo y que se debe pagar la diferencia de la reclasificación del riesgo.

Sin embargo, en su criterio, no se respondió lo reclamado, a lo que se suma que se ha actuado en su contra sin respeto al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue inicialmente repartido al Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal, que lo rechazó por competencia el 11 de mayo anterior.

2. Posteriormente, fue asignado a este despacho, siendo admitido el 13 de mayo del año cursante, además se vinculó al Ministerio de Trabajo y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Los organismos accionado y vinculado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

Seblico SAS reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por Positiva Compañía de Seguros SA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que conteste la solicitud del y realice una investigación en la que se determine qué cargos desempeñaban los trabajadores a los que se está cobrando por inexactitud en el riesgo.

3. En el presente caso, Seblico SAS solicitó el 14 de abril de 2021 a Positiva Compañía de Seguros SA que le diera copia de la notificación posterior a la visita de julio de 2019 donde se niega una reclasificación de riesgo y de los informes técnicos realizados a Seblico SAS a partir de 2010.

Frente a este requerimiento la entidad accionada, a través de oficio del 22 de abril siguiente allegado por la parte actora, le indicó a la sociedad solicitante que:

Luego de adelantar las respectivas validaciones y verificaciones en las bases de afiliaciones y recaudo a las que tiene acceso esta Gerencia, se confirma que el aportante SEBLICO con NIT 800087902, desde su afiliación inicial se le habilitó actividad económica clasificada con riesgo 4 (4,350%), Posteriormente, en la reclasificación del 20/08/2019, se confirmo (sic) actividad económica clasificada con riesgos 4 (4,350%) (...)

De acuerdo con estas actividades económicas, riesgos habilitados y con la ocupación y/o tarifa relacionada en el formulario de afiliación de cada trabajador, se identificaron inexactitudes en los aportes liquidados para los trabajadores y periodos relacionados en estado de cuenta adjunto. Dicha inexactitud se refiere a un menor valor pagado al liquidar esos aportes con una tarifa menor a la realmente vigente en esos periodos.

En el caso de que desee reclasificar su empresa, es decir, cambiar el riesgo que actualmente tiene autorizado, deberá dirigir una carta a la Vicepresidencia de Prevención y Promoción solicitando la reclasificación y ellos, con mucho gusto, atenderán su solicitud indicándole los pasos que debe seguir. A pesar de lo antes indicado, le informo que la reclasificación no tiene efecto retroactivo, por lo cual deberá cancelar la deuda generada hasta la fecha. (...)

Bajo esta perspectiva, se deduce claramente que la respuesta no fue congruente con lo solicitado, debido a que se pidió el suministro de ciertos documentos, sin embargo hubo una manifestación de la compañía aseguradora sobre la procedencia o no de la entrega de aquella documental, por cuanto el oficio de la sociedad de economía mixta solamente hace referencia a las inexactitudes en la liquidación del riesgo laboral y no a la temática precisa planteada como petición.

Por lo tanto, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, y que sea puesta en conocimiento de la peticionaria respecto de la solicitud de entrega de documentos del 14 de abril de 2021.

4. Sin embargo, en lo referente a la orden dirigida a Positiva Compañía de Seguros SA para que efectúe una investigación en la que se determine qué cargos desempeñaban los trabajadores de Seblico SAS respecto de los cuales se cobraría la inexactitud en el riesgo laboral, se advierte que esa pretensión no cumple el presupuesto de la subsidiariedad que rige la acción de tutela. Esto se debe a que este mecanismo es residual y excepcional, de modo que la interesada debe utilizar previamente las herramientas judiciales ordinarias a su alcance para que se realice la investigación pretendida, a lo que se suma la circunstancia de que ni siquiera el extremo actor demostró que hubiera solicitado esa actuación a la aseguradora.

5. En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Seblico SAS contra Positiva Compañía de Seguros SA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a Positiva Compañía de Seguros SA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición de entrega de documentos del 14 de abril de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a37124e710fc83a0ec3642b8b1e96097163d96a28e9ee2953b926ee36e23c2b

Documento generado en 27/05/2021 04:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Ubaldina Miranda Villamil

Demandado: Duverney Cristancho Arévalo

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310301720140005600

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito conforme a lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1. El señor Duverney Cristancho Arévalo instauró demanda inicial de pertenencia en contra de la señora Ubaldina Miranda Villamil, en relación con el 50 % del inmueble ubicado en la carrera 68D n.º 2-43 de esta ciudad.

1.1. Ubaldina Miranda Villamil instauró demanda de reconvención contra Duverney Cristancho Arévalo, en la que pidió que (a) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del 50 % del inmueble ubicado en la carrera 68D n.º 2-43 de esta ciudad, (b) se condene al demandado a restituir esa cuota parte y a pagar los frutos desde que inició su posesión, (c) se declare que la actora no está obligada a indemnizar las expensas necesario por ser el poseedor de mala fe, y (d) se condene en costas al extremo pasivo.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Adquirió por adjudicación en sucesión, mediante la escritura pública n.º 1554 del 4 de junio de 2008 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, los derechos de cuota que recaen sobre el bien raíz mencionado.

1.2.2. Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó un proceso contra Lilia Flor Arévalo Peña, en el que se dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la escritura pública n.º 2138 del 7 de noviembre de 1995 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y ordenó devolver la porción del predio a nombre de Pedro Alonso González Briceño (qepd).

1.2.3. Adicionalmente, la señora Arévalo Peña fue condenada por el delito de fraude procesal, a través de fallo del 8 de marzo de 2013 del Juzgado 49 Penal del Circuito de esta capital. Esa providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 20 de marzo de 2014.

1.2.4. Si bien la reclamante no ha ejercido sus derechos de propiedad y posesión, esto obedeció a que la señora Arévalo Peña le impidió el ingreso al inmueble y le entregó su cuota parte.

1.2.5. La posesión alegada por Duverney Cristancho Arévalo es de mala fe por ser viciosa, ilegal y clandestina, el cual debe entregar la cuota parte e indemnizar los perjuicios causados.

1.2.6. Los perjuicios fueron tasados en \$13 964 683,33 correspondientes a los años 2013 y 2014.

2. Trámite

2.1. En primer lugar, Duverney Cristancho Arévalo presentó demanda contra Ubaldina Miranda Villamil y las personas que se creyeran con derechos sobre el 50 % del inmueble localizado en la carrera 68D n.º 2-43 de esta ciudad, cuya declaración de adquisición del dominio por prescripción extraordinaria él persiguió (ff. 70-81, cuad. 1).

2.2. La demanda inicial correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, el cual la admitió (f. 83, cuad. 1).

2.3. Ubaldina Miranda Villamil se opuso a las pretensiones del actor (ff. 165-170, cuad. 1).

2.4. El litigio inicial fue terminado por desistimiento tácito a través de auto del 15 de mayo de 2019 (f. 296, cuad. 1), por incumplimiento de las cargas impuestas al extremo activo en proveído del 20 de febrero de 2019 (f. 288, cuad. 1).

2.5. Con relación al trámite de la demanda de reconvención, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se remitió este proceso, la admitió el 13 de mayo de 2015 (f. 16, cuad. 2).

2.6. El señor Cristancho Arévalo guardó silencio.

2.7. En proveído del 13 de enero de 2016 este estrado judicial, el cual avocó el conocimiento de estas controversias, decretó las pruebas solicitadas en ambas demandas (f. 177, cuad. 1).

2.8. Por último, el pasado 27 de noviembre de 2020 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para la demanda reivindicatoria (f. 296, cuad. 2), la que se surtió para efectos de alegatos y fallo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. El artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, la cual puede ser ejercida sobre *“cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, *ibidem*), e incluso se *“puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”* (art. 949, *ejusdem*). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta

o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, *ibidem*).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que la demanda de reconvencción propuesta por Ubaldina Miranda Villamil contra Duverney Cristancho Arévalo no reúne todos los presupuestos de la acción de dominio incoada, debido a que no se probó que la parte pasiva tuviera la posesión material del 50 % del inmueble ubicado en la carrera 68D n.º 2-43 de esta ciudad, objeto de reivindicación.

En efecto, de la revisión del plenario se extrae, en primer lugar, que en los hechos del libelo se indicó claramente que el extremo pasivo era el poseedor de mala fe de aquella cuota parte del bien raíz (ff. 9-11, cuad. 2).

No obstante, en la contestación de la señora Miranda Villamil a la demanda de pertenencia presentada por el supuesto poseedor, aquella manifestó que quien vivía en el inmueble y lo explotaba era Lilia Flor Arévalo Peña, la cual podía ser reconocida en el vecindario como dueña (ff. 165-, cuad. 1).

Adicionalmente, en el testimonio practicado a Hercilia Ramírez Ramírez (f. 30, cuad. 2), el cual fue solicitado por la misma actora en reconvencción, esa persona declaró que la señora Arévalo Peña era la que residía en el bien raíz objeto de la litis

y que el demandante Duverney Cristancho Arévalo no tenía los recursos económicos para haber comprado el 50 % de la posesión de ese predio.

De otro lado, en la diligencia de inspección judicial del 1.º de noviembre de 2017 no se permitió el ingreso al bien raíz, puesto que una “*mujer trigueña joven de cabello negro*” lo impidió porque una persona por teléfono, presuntamente el demandante Cristancho Arévalo, le había señalado que no los dejara entrar; empero del acta respectiva no se infiere que ese individuo fuera efectivamente el actor de la demanda de pertenencia, por lo que no se puede considerar esa situación como un acto posesorio de él.

Aunado a esto, la falta de interés en el devenir procesal del libelo de la usucapación pretendida, que terminó por desistimiento tácito el 15 de mayo de 2019 (f. 296, cuad. 1), también indica una carencia en el ejercicio de los supuestos actos de señorío del demandante inicial.

Bajo esta perspectiva, a pesar de que el señor Cristancho Arévalo hubiera aportado los recibos de pago de impuestos y servicios públicos y el contrato de venta de derechos de posesión y mejoras efectuado con la señora Arévalo Peña, entre otros, lo cierto es que no hay medios de convicción que indiquen, de forma clara y contundente, que él detentaba materialmente con ánimo de señor y dueño la porción del inmueble referido, al menos, al momento de la presentación de la demanda de reconvencción, por cuanto aquellos documentos no son pruebas tajantes de tales posesorios y, por el contrario, la testigo aportada por la reivindicante desdijo la condición del señor Cristancho Arévalo y recalcó que la persona que ejercía el control material sobre el bien raíz era la señora Arévalo Peña.

De hecho, se reitera que la misma parte actora en reconvencción expuso en la contestación a la demanda presentada por el señor Cristancho Arévalo que era la señora Arévalo Peña quien vivía en ese predio y lo explotaba económicamente; circunstancia que se corrobora con el ejercicio de acciones judiciales contra ella para proteger su derecho de dominio, dado que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dictó sentencia el 30 de abril de 2007 en la que declaró la nulidad de la escritura pública n.º 2138 del 7 de noviembre de 1995 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de esta capital emitió fallo el 8 de marzo de 2013 en el que condenó a la señora Arévalo Peña por el delito de fraude procesal, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 20 de marzo de 2014 (ff. 111-164, cuad. 1).

4. Así las cosas, dado que no comprobó de forma concluyente que Duverney Cristancho Arévalo ejerciera la posesión del 50 % del inmueble ubicado en la carrera 68D n.º 2-43 de esta ciudad, se infiere que se incumplió un requisito insoslayable de la acción de dominio, esto es, que el demandado en reconvención detentara materialmente con ánimo de señor y dueño el bien raíz objeto de reivindicación, tal como lo exige el artículo 952 del Código Civil y la jurisprudencia sobre la materia.

Por consiguiente, no es jurídica ni probatoriamente procedente acceder a las súplicas de Ubaldina Miranda Villamil, por cuanto, se insiste, no es razonable que se ordene a quien no es poseedor la restitución de una cosa a su propietario, en virtud de la acción reivindicatoria. Esto conlleva a que se niegue la demanda de reconvención, se termine este proceso y se archive el expediente, sin que haya condena en costas por no aparecer causadas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por Ubaldina Miranda Villamil contra Duverney Cristancho Arévalo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd80a401e328bdb5a24ad7802fd2db8ccaa36e9f1fbce20ba46a650efa36ae0

Documento generado en 27/05/2021 03:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandantes: Flor Yisenia Rojas Romero y otro

Demandados: Unidad de Fertilidad Fervida y Cía. Ltda. y otros

Origen: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310304620170019400

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el artículo 373 numeral 5º del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Flor Yisenia Rojas Romero y Dubier Eduardo Villalobos Bolívar instauraron demanda contra la Unidad de Fertilidad Fervida y Cía. Ltda., Administradora Country SA, Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo, en la que solicitaron (a) que los demandados sean declarados civilmente responsables por las consecuencias médicas, emocionales y personales derivadas del aborto ocurrido el 29 de diciembre de 2015 y (b) que sean condenados a pagar la indemnización por los perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, estimados en \$11 871 000 y \$5 782 942, respectivamente, y por los daños morales y a la vida en relación, tasados cada uno en \$73 771 700.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. El 28 de abril de 2015, la Unidad de Fertilidad Fervida y Cía. Ltda. realizó una cotización a la señora Flor Yisenia Rojas Romero para el procedimiento de fertilización *in vitro* (FIV), con un costo de tratamiento y de medicamentos de \$10 900 000.

1.2.2. La FIV inició el 8 de septiembre de 2015, la cual fue positiva, siendo realizada por el médico Germán Darío Arango Palau, quien remitió la paciente para la etapa de control gestacional al ginecobstetra Marco Antonio Duque Giraldo, el cual, a su turno, atendía a las personas en el Centro Materno Fetal y Neonatal de la Clínica del Country, propiedad de la Administradora Country S. A.

1.2.3. En octubre del año referido, se abrió la historia clínica de la actora, en el que se indicó que los controles prenatales estaban normales. Igualmente, el 3 de noviembre siguiente se expresó esa misma normalidad en el embarazo.

1.2.4. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2015, la señora Rojas Romero acudió por urgencias a la Clínica del Country por dolores pélvicos y manchado vaginal, en donde se le practicó una ecografía pélvica transvaginal, de cuya lectura se extrajo que había un *"feto único vivo de morfología normal"*.

1.2.5. El 20 de noviembre posterior se realizó una ecografía obstétrica con resultados normales, empero la paciente le advirtió al galeno Marco Antonio Duque Giraldo lo ocurrido semanas atrás, el cual reaccionó con desidia y no recomendó cuidado alguno para evitar los riesgos de un aborto.

1.2.6. A fines del mes referido y a principios del siguiente continuó sufriendo de sangrado vaginal; no obstante, el médico Marco Antonio Duque no dio recomendaciones exactas de cuidado ni atendió los signos de alarma.

1.2.7. El 23 de diciembre de 2015, fue atendida por urgencias en la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana, ubicada en Medellín, Antioquia, en donde se confirmó la amenaza de aborto y se detectaron alteraciones del embarazo.

1.2.8. El 29 de diciembre siguiente la demandante sufrió el aborto de un feto femenino de 18 semanas. En adición, se expidió el certificado de defunción fetal y una incapacidad médica hasta el 11 de enero de 2016.

1.2.9. Finalmente, los actores indicaron que padecieron cambios negativos y graves en sus vidas personales y en su relación de pareja, a causa de la negligencia en el control del desarrollo del embarazo.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, quien admitió la demanda el 24 de noviembre de 2017 (f. 107, cuad. 1).

2.2. El señor Marco Antonio Duque Giraldo se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: 1) adecuada práctica médica, cumplimiento de la *lex artis*; 2) las obligaciones médicas son de medios, no de resultados; 3) acaecimiento del riesgo previsto e inherente; 4) ausencia de nexo causal; 5) inexistencia de la obligación de indemnizar por causa extraña; 6) inexistencia de culpa; 7) régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa; 8) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad; y) la innominada (ff. 312-332, cuad. 1).

2.2.1. Asimismo, el demandado referido llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, que fue aceptado en providencia del 9 de agosto de 2018 (f. 33. cuad. 2).

2.2.2. En efecto, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA presentó las defensas perentorias de: a) inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad médica por parte del Dr. Marco Antonio Duque; b) inexistencia de solidaridad entre los demandados, legal y contractual; c) los actos médicos son de medio no de resultado; d) fuerza mayor; e) graduación de condena dependiendo de la incidencia de la causa; f) inexistencia de cobertura para la póliza R. C. Profesional Colectivo Cooperativa Profesionales n.º 220121500193 bajo la modalidad *claims made*; g) límite en la obligación a indemnizar; h) prescripción de las acciones; e i) la genérica (ff. 77-94, cuad. 2).

2.3. El señor Germán Darío Arango Palau no aceptó las súplicas y propuso los medios defensivos de: i) cumplimiento de la *lex artis*; ii) ausencia de culpa en la actuación médica; iii) ausencia de nexo causal – ausencia de causalidad adecuada, riesgo inherente e informado a la paciente; iv) las obligaciones médicas no son de medio y no de resultado; v) ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las

obligaciones separadas de los médicos y las administradoras de recursos, EPS e IPS; y vi) la genérica (ff. 451-482, cuad. 1).

2.4. La Unidad de Fertilidad Fertivida SAS contravino los pedimentos del extremo activo y presentó las excepciones meritorias de: 1) inexistencia de responsabilidad solidaria entre los distintos demandados; 2) la responsabilidad de Fertivida debe examinarse bajo la óptica de responsabilidad contractual, falta de prueba y del nexo causal entre el perjuicio reclamado y las obligaciones asumidas por ella; y 3) no hay culpa en la atención médica prestada (ff. 519-531, cuad. 1).

2.4.1. A su vez, la sociedad accionada mentada realizó un llamamiento en garantía a Seguros del Estado SA, que fue admitida en proveído del 22 de enero de 2019 (f. 10, cuad. 3).

2.4.2. La aseguradora mencionada interpuso las defensas de: i) ausencia de responsabilidad por parte de Fertivida; ii) indebida tasación de perjuicios; iii) ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional n.º 62-03-101019071; iv) límite del valor asegurado y deducible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 62-03.101019071; v) sublímites establecidos en la póliza n.º 96-03-101001893; y vi) la genérica (ff. 21-32, cuad. 3).

2.5. La Administradora Country SA también se opuso a los reclamos del extremo activo e incoó los medios exceptivos de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva; b) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad; c) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud; d) cumplimiento de los estándares del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social – Decreto 1011 de 2016; e) inexistencia de relación de causalidad – causa extraña; f) hecho de un tercero; g) inexistencia de solidaridad; h) extralimitación de las pretensiones; y h) la genérica (ff. 144-159, cuad. 1A).

2.5.1. Igualmente, esa persona jurídica referida llamó en garantía a Allianz Seguros SA, el cual fue aceptado en providencia del 9 de agosto de 2018 (f. 65, cuad. 4).

2.5.2. Allianz Seguros SA coadyuvó las excepciones propuestas por el llamante en garantía e impetró las defensas perentorias de: 1) deducible; 2) límite asegurado; 3) reducción del límite asegurado; y 4) la genérica (ff. 132-137, cuad. 4).

2.6. En auto del 26 de septiembre de 2018, el despacho de conocimiento declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos, con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el litigio a este estrado judicial (ff. 163-165, cuad. 1A), el cual avocó su conocimiento el 22 de enero de 2019 (f. 168, cuad. 1A).

2.7. En proveído del 25 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 174-175, cuad. 1A).

2.8. El 11 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que, entre otras decisiones, se dio traslado al dictamen pericial aportado por la parte pasiva (f. 268, cuad. 1A).

2.9. La Unidad de Fertilidad Fervida SAS solicitó el desistimiento del llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, el cual fue coadyuvado por el apoderado de esta última sociedad (f. 345, cuad. 1A), que se aceptó en audiencia.

2.10. En audiencia celebrada el 19 de mayo de los corrientes, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en la se surtieron las etapas propias, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados por una actividad médica defectuosa, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre la prestación de servicios de salud, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*La prestación de los servicios de salud se halla atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o *primun non nocere*. Al estar ligados con una obligación ética y jurídica, implica que los distintos agentes involucrados deben contribuir no solo al bienestar de los pacientes, sino a evitar que el daño físico o síquico se incremente.*

La formación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral. Los principios anotados, en consecuencia, conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios.

*Lo dicho presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. La excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente «*in natura*» o por equivalencia. (CSJ SC3847-2020).*

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado que se requiere “*la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos*” (CSJ SC3367-2020). En esta providencia citada, el alto tribunal agregó que:

En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que,

(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.

(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal

calificado y expertos en diferentes áreas (...) Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo. (SC3367-2020).

De otro lado, en razón a que, por regla general, la prestación de servicios de salud genera obligaciones de medio, y no de resultado, “es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos” (CSJ SC3847-2020), por cuanto:

La diferencia entre las obligaciones de medio y las de resultado, en definitiva, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa galénica y su prueba. Desde luego, sin perjuicio de otras reglas de morigeración, como ocurre en los casos de una manifiesta dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso, las cuales deben ser evaluadas en cada caso concreto.

En las obligaciones de medio, por supuesto, al actuar galénico no le es exigible la infalibilidad. En palabras de la Corte, porque el «azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor» (CSJ SC, 5 nov. 2013, exp. 00025). En las de resultado, en cambio, por regla de principio, sí, puesto que, como allí mismo se dijo, la «presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye (...) [su] interés primario».

El baremo o límite para establecer responsabilidad médica, en todo caso, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la lex artis. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche y, por ende, de resarcimiento. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.

Por último, con el objetivo de acreditar la responsabilidad por una atención en salud que contravenga la *lex artis*, se requiere de pruebas especializadas, debido a la naturaleza científica de la medicina; frente a ello ha enseñado la jurisprudencia:

(...) tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria. Para esta Corte:

«[U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no

ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias» (CSJ SC, 26 sep. 2002, exp. 6878).

Como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo. La prueba indirecta, no se desconoce, también se admite cuando los daños causados, al resultar abiertamente inexplicables o desproporcionados solo encontrarían justificación en la culpa del galeno (res ipsa loquitur, culpa virtual o probabilidad estadística) (CSJ SC, 22 jul. 2010, exp. 0042). (CSJ SC3847-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales de la responsabilidad médica endilgada a la Unidad de Fertilidad Fertivida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fertivida SAS, a la Administradora Country SA, como encargada de la Clínica del Country, y a los médicos Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo, puesto que no se aportaron los medios de convicción que acreditaran, de forma fehaciente, la culpa de los galenos y esas sociedades en el supuesto tratamiento defectuoso que habría ocasionado un aborto el 29 de diciembre de 2015 a la demandante Flor Yisenia Rojas Romero, después de que ella se sometiera a un procedimiento de fertilización *in vitro* (FIV), ni tampoco se probó el nexo de causalidad entre la conducta de esos profesionales de la ciencia médica y el daño causado a la paciente.

En efecto, una vez revisadas en conjunto las probanzas obrantes en el plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, se destaca la ausencia de alguna pericia solicitada y practicada por la parte actora que corrobore la veracidad de los hechos relativos a la supuesta negligencia en el tratamiento de salud brindado a la señora Rojas Romero, que habría conducido al aborto de un feto femenino de 18 semanas, a pesar de que, según ese extremo del litigio, desde el mes de noviembre de 2015 existían indicios del riesgo de que aquello sucediera, toda vez que para tal efecto se requieren especiales conocimientos científicos en materia médica.

Por el contrario, el demandado Marco Antonio Duque Giraldo aportó una pericia (ff. 1-76, cuad. 1A) realizada por Saulo Molina Giraldo, MD, MSc, PhD, director de la

Especialización de Medicina Materno Fetal de la FUCS – Hospital San José, jefe médico de la Unidad de Medicina Materno Fetal y Fetoscopia de la Clínica de la Mujer y director del Programa de Cirugía Fetal de la Clínica Colsubsidio, el cual, después de examinar la historia clínica de la paciente, concluyó en materia de ginecología y obstetricia lo siguiente:

- a) *Paciente con gestación lograda por fertilización in vitro, lo cual aumenta en gran porcentaje abortos o pérdida durante el primer trimestre.*
- b) *Durante las consultas de control prenatal realizadas por el DR. Duque no se evidenció ninguna alternación.*
- c) *Los laboratorios prenatales y las ecografías de primer trimestre salieron dentro de los límites normales.*
- d) *La paciente no vuelve a consulta con el Dr. Duque al parecer porque viajó a Guaduas y Medellín.*
- e) *Multiconsultante por sangrado genital y dolor pélvico (amenaza de aborto desde semana 12), con alto riesgo de aborto.*
- f) *Llegó a la clínica Bolivariana con aborto en curso.*
- g) *El aborto ocurrió un mes después de la última valoración que le hizo el Dr. Duque y después de múltiples consultas por urgencias.*
- h) *El aborto presentado por la paciente es un evento irresistible para el personal médico que la atendió, especialmente para el Dr. Duque. No había ninguna otra medida que se hubiera podido tomar para evitar el aborto.*
- i) *Las atenciones del control prenatal no tienen ninguna relación con la causa del aborto, dado que en ellas se registró: Ecografías obstétricas de primer trimestre realizadas de acuerdo a estándares. Calidad de los informes ecográficos adecuada. Hallazgos normales.*
- j) *El manejo de la amenaza de aborto en la diferentes consultas de urgencias fue adecuado.*
- k) *El riesgo de aborto asociado a las técnicas de reproducción asistida es de un 20-20,5%. Este riesgo es mayor en mujeres obesas (no hay dato del índice de masa corporal de la señora Rojas pero por el peso se puede sospechar que es obesa).*
- l) *Las conductas desarrolladas por el Dr. Duque durante los controles prenatales a la paciente se ajustaron a los protocolos médicos y lex artis.*

Con relación a este dictamen, el extremo activo manifestó, después de que le fuera trasladado en la audiencia del 11 de agosto de 2020 (f. 268, cuad. 1A), que lo objetaba por error grave (ff. 273-274, cuad. 1A); sin embargo, tal como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, la parte contra la cual se aduce una experticia tiene las posibilidades de (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro o (iii) realizar ambas actuaciones.

Pese a la formulación equivocada de tales inconformidades, el despacho citó y escuchó en declaración al dr Saulo Molina, quien en la audiencia contemplada en el artículo 373 del -C. G. del P., expuso su amplio conocimiento y estudios en medicina ginecobstetricia, explicó como la demandante tenía unos factores de riesgo, como la infertilidad por un procedimiento quirúrgico reversado, por su peso y por el hecho de

que la concepción fuera realizada en in vitro, también indicó como en los embarazos existe un riesgo entre el 20% y el 30%, precisando que nunca dicho porcentaje corresponde a 0%, también explicó como la presencia de un hematoma como el que presentaba la accionante, no siempre era a causa de un aborto espontáneo. Luego, expuso que del estudio de la historia clínica evidenció un adecuado manejo de la paciente en urgencias, se le prescribió la progesterona que era el medicamento indicado en esta clase de eventos y se le recomendó reposo e indicó que medicamento no es posible realizar ningún procedimiento o recetar medicamentos cuando un aborto está en curso. Con base en la anterior declaración y el estudio del dictamen, advierte esta juzgadora que los yerros invocados no carecen de la fuerza para restar el valor probatorio de ese medio de convicción, debido a que, si bien se alegó por el abogado de la parte actora que el experto (a) no analizó puntualmente los documentos clínicos, (b) no se pronunció frente a la ausencia de exámenes de laboratorio, (c) no dio cuenta de la negligencia médica durante la etapa de control prenatal y (d) las conclusiones fueron superficiales y subjetivas, lo cierto es que en el peritaje se aprecia la revisión de la historia clínica de la paciente, así como una valoración del tratamiento médico brindado por el galeno Duque Giraldo, de acuerdo con la cual esta se ajustó a la *lex artis*.

Ahora bien, es llamativo que el apoderado de los demandantes señalara que en la pericia hiciese falta una valoración sobre la falta de práctica de exámenes de laboratorio a la gestante que advirtieran el peligro que corría ella, al igual que una ausencia de determinación de la negligencia en la atención de salud; no obstante, ese extremo del litigio no aportó ninguna evidencia científica que diera cuenta de tales circunstancias, ni tampoco sus afirmaciones tienen la fuerza persuasiva para desvirtuar lo expuesto por el perito. De lo anterior se infiere que la actividad probatoria deficiente de la parte actora no logró derrotar lo planteado por el experto en ginecología y obstetricia, ni tampoco procedió con diligencia en la contribución de los elementos de convicción mediante la práctica de otro dictamen pericial.

Contrario sensu, los testigos que se escucharon en la audiencia de instrucción, como la Dra. Karla Restrepo y Angelica, quienes son las médicas ginecólogas que atendieron a la demandante en urgencias de la Clínica el Country, le expusieron al despacho que la demandante era una paciente que había tenido relaciones sexuales, que cuando acudió a urgencias se le practicó una ecografía que dio como resultado un feto vivo de 10 semanas y la presencia de un hematoma, que se le proporcionó a la demandante el medicamento progesterona, se le recomendó reposo y se le avisó al médico tratante, coincidiendo ambas profesionales de la salud, en concluir que son

estos los pasos que deben seguir según los protocolos médicos y las cartillas de la secretaría de salud, precisando que en estos casos no se maneja con hospitalización cuando se trata de amenaza de aborto, solo en caso que se trate de un aborto inminente en curso, y precisaron que a la paciente señora Flor Yesenia se le dieron las recomendaciones adecuadas para su caso, como el reposo.

Sumado a lo anterior, en el documento de “*análisis de casos*” efectuado Pilar Ardila Lozada, médico auditor de calidad de la Clínica del Country, con relación a la actora, se refirieron las atenciones recibidas por ella en esa institución, de las que se destacan las efectuadas los días 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2015, en donde la paciente ingresó por urgencias a causa de dolores pélvicos y sangrados vaginales, diagnosticándose la amenaza de aborto y recomendándose reposo. Con fundamento tales tratamientos se infirió que esa persona “*presentó una complicación imprevisible del primer trimestre del embarazo*”, que “*fue identificada y manejada de forma oportuna y adecuada*”, pues “*tuvo 6 atenciones en un periodo aproximado de 45 días, cuatro de ellas en la Clínica del Country y 2 con su ginecólogo tratante*”, en los ingresos por urgencias “*se dio impresión diagnóstica de amenaza de aborto documentándose como un hematoma retroplacentario como causa principal del sangrado*”, a lo que se agregó que “[*u*]na de las principales causas de hemorragia del primer trimestre del embarazo es debida a esta complicación imprevisible del embarazo y cerca del 15 al 25% terminan en aborto a pesar de la instauración del manejo médico adecuado” (ff. 104-110, cuad. 1A). La dra Pilar, también fue escuchada en declaración testimonial en la audiencia de instrucción y juzgamiento, quien expuso como analizó el caso con ocasión de la audiencia de conciliación a la que fue citada la Clínica el Country, para concluir que la atención médica brindada por los profesionales de la salud que atendieron a la señora Flor Yesenia fue adecuada y que no hubo fallas del proceso de atención de urgencias, sino que se trata de una complicación imprevisible y de una falla del servicio.

Por otro lado, en cuanto a la atención médica en la clínica de fertilidad demandada, la enfermera jefe Yuly, también rindió su testimonio informando al Despacho como se realizó el proceso de fertilización in vitro, hasta que finalmente con la ecografía se pudo constatar el embarazo de la señora Yesenia, todo lo cual manifestó se realizó dentro de los protocolos de salud de la clínica. Preciso que claramente se le informó a la demandante que el procedimiento no garantizaba un embarazo exitoso, ni que llegara a feliz término, sino que se trataba de una obligación de medio para conseguir la fecundación in vitro, lo que se verificó en el caso de la demandante. También indicó que no tienen convenios con médicos o instituciones

médicas para el tratamiento del embarazo y parto, solo se hacen sugerencias de los posibles ginecobstetras más reconocidos por sus estudios y experiencia médica, por lo que siempre se recomiendan profesionales idóneos y de la más alta calidad, como lo es el dr Marco Antonio Duque.

Del mismo modo, el perito médico Dr. Moreno, expuso que la demandante tenía un antecedente de infertilidad secundaria, pues pese a que ya tenía hijos, se había practicado una cirugía de “Pomeroy” y también había una infertilidad masculina por bajo nivel de espermatozoides, caso en el cual se acudió a la clínica de fertilidad demandada para una fecundación in vitro, la que se realizó de manera exitosa, se hizo el trasplante embrionario y la implantación hasta que se verificó el embarazo, así que la Clínica demandada y el médico tratante Dr. German Arango, cumplieron a cabalidad con la prestación del servicio médico, sin que se advirtiera ningún tipo de negligencia. Finalmente, precisó que solo se hizo una recomendación en relación el dr Marco Antonio Duque, que no era de obligatoria, la que se dio por se éste un profesional muy reconocido.

Finalmente, en materia documental es relevante señalar que los demandantes suscribieron un “*Consentimiento informado para inseminación intrauterina homóloga (con semen de pareja)*” con la Unidad de Fertilidad Fervida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fervida SAS, en donde ellos reconocieron “*los resultados que puedan generarse y los posibles riesgos y complicaciones expuestos*”, además declararon estar “*dispuest[os] a cumplir las instrucciones médicas necesarias para el desarrollo del tratamiento asumiendo que el desacato de las mismas podría conllevar a su fracaso*” y aceptaron que aquella empresa adquirió una “*obligación de medio y no de resultado, de manera que el desarrollo adecuado del mismo no implica certeza o garantía de lograr un embarazo o que el mismo llegue a término exitosamente*” (ff. 503-504, cuad. 1).

4. Bajo esta perspectiva probatoria, se colige que no existen pruebas de índole científica que demuestren, de manera clara y contundente, la negligencia, imprudencia o falla en la prestación del servicio de salud recibido por la señora Rojas Romero durante su embarazo por parte de alguno de los demandados, en otras palabras, que ellos se hubieran apartado de la *lex artis* en el diagnóstico oportuno del aborto que aquella sufrió.

Lo anterior se debe a que, a partir de una lectura lega de la historia clínica adosada, no es posible determinar los yerros médicos invocados por los actores, en

particular porque, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que “*el juez no es perito en otras áreas del conocimiento*”, de ahí que “*para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo*” (SC3847-2020).

De hecho, algunas de las pruebas recaudadas indican la imprevisibilidad del aborto padecido por la actora e, inclusive, su falta de observancia de la recomendación de reposo, por cuanto durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 se trasladó a las ciudades de Guaduas y Medellín. Aun así, de estas probanzas se destaca la pericia elaborada por el Dr. Saulo Molina Giraldo, experto en ginecología y obstetricia, según el cual la gestación por fertilización *in vitro* de la demandante conllevaba un aumento en la probabilidad de aborto durante el primer trimestre, el cual ocurrió en este caso de forma irresistible, comoquiera que en los controles prenatales se mostraba normalidad en el embarazo, lo que implicó que no existiera una relación de causalidad entre el evento abortivo y el tratamiento de salud brindado a la paciente en la Clínica del Country, el cual se ajustó la praxis médica.

Así mismo, se encuentra que, pese a las recomendaciones de reposo, también obran en el plenario viajes realizados por la actora en contravía a lo indicado por los galenos tratantes. Al respecto, en la Clínica del Country se ordenó, el 5 de noviembre de 2015, quietud a la paciente por un aumento del sangrado vaginal y, además, fue incapacitada por tres días (ff. 18-19, cuad. 1). Un par de semanas más tarde, ella se encontraba en Guaduas, Cundinamarca, donde recibió atención en salud en la Unidad Médica Millán, donde se estableció la amenaza de aborto el 23 de noviembre de 2015 y se le aconsejó no realizar esfuerzos (ff. 27-28, cuad. 1). Más adelante, el 5 de diciembre siguiente, fue valorada nuevamente en la Clínica del Country, en la que se advirtió nuevamente que existía una amenaza de aborto, por lo que fue incapacitada hasta el 12 de diciembre (ff. 32-35, cuad. 1). En adición, posteriormente la señora Rojas Romero se trasladó a Medellín, Antioquia, donde recibió atención en salud en la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana a partir del 19 de diciembre de 2015, como consecuencia de los síntomas de sangrado vaginal y la amenaza de aborto identificados anteriormente; evento infortunado que finalmente ocurrió el 29 de diciembre siguiente mediante la expulsión del feto, al cual siguió un procedimiento de legrado uterino, en aquella IPS aludida (ff. 38-64, cuad. 1).

Por consiguiente, es ostensible que no se practicaron medios de convicción especializados que desvirtuaran los principios de benevolencia o no maledicencia en

la actuación de los galenos que trataron a la señora Rojas Romero, debido a que del acervo probatorio no se infiere con claridad e irrefutabilidad que se hubiera suministrado una atención en salud contraria a la *lex artis* de la Medicina, conforme con la cual se hubiera prevenido el desenlace fatal del aborto del feto que se gestaba en el cuerpo de la paciente y, por el contrario, se acreditó que los tratamientos y procedimientos brindados a ella se efectuaron sin que se incurriera en falta de diligencia o cuidado por parte de los facultativos.

5. En consecuencia, de acuerdo con la analizado en precedencia, no es procedente declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto que, se reitera, no se probaron todos los elementos estructurales de la responsabilidad médica a causa del aborto sufrido por la señora Rojas Romero el 29 de diciembre de 2015, que habría causado daños emocionales, personales y patrimoniales a los demandantes. En específico, no se demostró (a) la culpa de los galenos tratantes que fueron demandados, Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo, o de las personas jurídicas a las que ellos estaban vinculados, a saber, la Unidad de Fertilidad Fertivida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fertivida SAS, y la Administradora Country SA, como administradora de la Clínica del Country, y (b) la relación de causalidad entre la conducta de esos profesionales de la Medicina y el daño causado a la señora Rojas Romero.

Puestas así las cosas, se acogerán las excepciones formuladas por los demandados Unidad de Fertilidad Fertivida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fertivida S. A. S., Administradora Country S. A., Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo, y los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros SA, relativas a la ausencia de responsabilidad médica, sin que sea necesario pronunciarse frente a los restantes medios defensivos, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso. En ese orden, se negarán las súplicas de los demandantes, se terminará este proceso y se condenará en costas al extremo activo a favor de los demandados y los llamados en garantía, al tenor del numeral 7 del artículo 365 *ibidem*, esto es, “*a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*” y se distribuirán por partes iguales entre ellos las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la Unidad de Fertilidad Fertivida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fertivida SAS, Administradora Country SA, Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo, y los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros SA, relativas a la ausencia de responsabilidad médica, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por Flor Yisenia Rojas Romero y Dubier Eduardo Villalobos Bolívar contra la Unidad de Fertilidad Fertivida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fertivida SAS, Administradora Country SA, Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los actores en favor de los demandados Unidad de Fertilidad Fertivida y Cía. Ltda., actualmente Unidad de Fertilidad Fertivida SAS, Administradora Country SA, Germán Darío Arango Palau y Marco Antonio Duque Giraldo y llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros SA. Por Secretaría efectúense las liquidaciones respectivas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020c8ab742ecba23b9f5c50bfab3365053e705169a10933bf5f966185a856086

Documento generado en 27/05/2021 04:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante por medio de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 se debe aprobar en su totalidad la misma.

Secretaría proceda a remitir estas diligencias a la Oficina de Ejecución Circuito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ed670deda8cdd4a0e592078319c0a665b00542eb8eee12185a70338ff1d12e

Documento generado en 27/05/2021 03:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00132-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificados de la acción ejecutiva de la referencia a los ejecutados CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI y MARIA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI, por conducta concluyente.

En razón que el lapso de suspensión¹ solicitado por las partes, se debe iniciar la contabilización del lapso para contestar la demanda conforme se señaló en el auto que libró mandamiento de pago y REQUIERASE a las partes por medio de TELEGRAMA, a fin de que indiquen en el periodo de cinco (05) días a esta sede Judicial las resultas de la suspensión que tuvo el litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02cb8b8dc16bbdca978f0b9c0e86122fbd1368c2d7d4acdaec9680f7b09f5c5

Documento generado en 27/05/2021 03:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Termino de tres meses suspensión presentada en el mes de diciembre de 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00178-00
Clase: Divisorio

De conformidad a la solicitud y pruebas arrimadas el expediente con las cuales se demuestra que el demandante JAIRO SUAREZ QUICASAQUE (q.e.p.d) falleció en el mes de enero del año que avanza y conforme a lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso se tendrán como sucesores procesales a JAIRO ALEXANDER SUAREZ LÓPEZ y JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ, quienes acreditaron con los Registros Civiles de Nacimiento ser hijos del extinto actor.

Se requiere al apoderado judicial de JAIRO ALEXANDER SUAREZ LÓPEZ y JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ, para que, en el lapso de 3 días, indique bajo la gravedad de juramento si el demandante JAIRO SUAREZ QUICASAQUE (q.e.p.d), no tiene más herederos determinados.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ, de conformidad al mandato conferido por JAIRO ALEXANDER SUAREZ LÓPEZ y JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f843f15fd527d6a57f5a547a15867cd923d75a2bb6962f3650e7159f0c320ce

Documento generado en 27/05/2021 03:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00178-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la NOTA DEVOLUTIVA, que hiciere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, se requiere al actor para que en el lapso de 30 días proceda a subsanar la dolencia – pago de expensas- y se inscriba la acción, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af561164e971408ec1469fa17dfdf9fa10faa77a183a122624ccf2bf29e1a895

Documento generado en 27/05/2021 03:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00178-00

Clase: Divisorio

Téngase por notificados de la acción divisoria de la referencia a los demandados, de HENRY IDELFONSO SUAREZ RONCANCIO Y MARÍA EUGENIA SUAREZ QUICASAQUE, de los antes citados, HENRY IDELFONSO SUAREZ RONCANCIO solicitó el reconocimiento de mejoras, pero se otea que aquellas no están pedidas conforme lo reguló el artículo 412 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de HENRY IDELFONSO SUAREZ RONCANCIO, para que en el lapso de 5 días ajuste la contestación de la demanda en lo que respecta el reclamo de mejoras conforme lo estipuló el artículo 412 Ibídem, so pena de tener por no constada la acción.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho MAURICIO LIBERATO RODRIGUEZ, de conformidad al mandato conferido por los demandados.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4738dc68fdd64177d2be07e24cbd1cd9d75f0020686b6ab18c409ce9b51b3f00

Documento generado en 27/05/2021 03:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00190-00
Clase: ejecutivo

Obre en autos el oficio No. 1-32-244-442—1160 de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora de la acción con el fin de que integre el contradictorio en un lapso de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efb4d1e28626967e9040c9c22195ffb617786139d7444552e35d48ce9c3e42d

Documento generado en 27/05/2021 03:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00231-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 24 de mayo de 2021, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f46949aae3d594b71f2a97e90c8a5ad340f0ebd61b0ee42228c4fa027e1239
b7**

Documento generado en 27/05/2021 03:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio

Téngase por notificado de la acción divisoria de la referencia a PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJA, quien por medio de apoderada judicial se opuso al tipo de división solicitada en la demanda.

Por lo tanto, se corre traslado del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, por el lapso de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie al respecto¹

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho RUTH ELMINIA BARRERA CARVAJAL, de conformidad al mandato conferido por los demandados.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2827ddd6a8f6e62d6e8ef10f698fd8bd01f18488d8f2ee6d160ab9144132311

¹ Artículo 228 del Código General del Proceso

Documento generado en 27/05/2021 03:19:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00098-00

Clase: Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica.

Dada la documental aportada y las constancias de notificación arrimadas al plenario no se tramitarán puesto que en el cuerpo de aquellas se citó como dirección fiscal del Juzgado un lugar que no es el pertinente, pues esta sede Judicial se ubica en la Carrera 09 No. 11-35 piso 6.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora de la acción con el fin de que integre el contradictorio en un lapso de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente y dada la solicitud elevada por el actor, se debe comisionar al Inspector de Policía del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, y/o Autoridad policial respectiva a fin de que aquellos acompañen a la entidad demandante de este trámite en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del actor al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “PROYECTO NORTE UPME03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II –NORTE BACATÁ 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS EN SU TOTALIDAD.” objeto del presente trámite. OFICIESE anexando copia de las piezas procesales a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6384f21d19f155bf9d918fb93567c66f97537998696a808e125680ae2046a5

Documento generado en 27/05/2021 03:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00176-00

Clase: Expropiación.

Dada la documental aportada y las constancias de notificación arrimadas al plenario se tiene que el actor deberá decidir si va a notificar al demandado bajo los lineamiento del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o siguiendo las normas procesales que reguló el Código General del Proceso, toda vez que no observa el despacho se hubiere finiquitado en su totalidad ninguna de las dos, pues solo remitió la citación conforme artículo 290 Ibídem y someramente se citó la aplicación de Decreto 806 sin probar el envío de auto alguno.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora de la acción con el fin de que integre el contradictorio en un lapso de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

A su turno se hace necesario que por secretaría se elabore un informe de títulos judiciales a fin de verificar la existencia de deposito alguno que autorice la entrega anticipada del predio.

Finalmente se deberá OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que modifique o aclare la anotación No. 5 del Certificado de Libertad y Tradición No 340-107800 en lo que respecta a señalar que el Juzgado que conoce del trámite es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9017bc424e843a6e74bd88b639fe6411cce3a601ed96adf71e16ba8dbbd7715e

Documento generado en 27/05/2021 03:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00194-00

Clase: Ejecutivo

Téngase por notificada de la acción a la PRABYC INGENIEROS S.A.S. por conducta concluyente,

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 27 de mayo de 2021.

Una vez fenezca el lapso de suspensión¹ solicitado por las partes, se debe iniciar la contabilización del lapso para contestar la demanda conforme se señaló en el auto que libró mandamiento de pago y REQUIERASE a las partes por medio de TELEGRAMA, a fin de que indiquen en el periodo de cinco (05) días a esta sede Judicial las resultas de la suspensión que tuvo el litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 27 de mayo de 2021

Código de verificación:

9e0725d3d307a37409c17faed4394d53b2373ae206bbd4d3b538c81c259d8d84

Documento generado en 27/05/2021 03:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00199-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

En razón de la solicitud que antecede se hace necesario señalar el día ocho (8) del mes de noviembre del en curso, a la hora de las 2:30 p.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de LUIS MIGUELMATALLANA RODRIGUEZ. objeto de la presente prueba anticipada solicitada por HERMINIA MATALLANA RODRIGUEZ, JOSE NOE MATALLANA RODRIGUEZ, y EDGAR MATALLANA RODRIGUEZ.

Se ORDENA NOTIFICAR de manera personal al absolvente este proveído y el del pasado 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a8dc9f46847cf8ef5b69c4e05fac6454440b7cb40f88e093e8855da3ea1640

Documento generado en 27/05/2021 03:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00210-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN y JUAN CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119054455

- a) Por la suma de \$126'936.781,92 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de \$4'785.232,6, correspondiente al capital vencido entre el 8 de noviembre de 2020 al 18 de marzo de 2021.
- d) Por los intereses de plazo a liquidarse desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021 a la tasa del 9.6% anual, sobre el capital citado en el literal c)
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma del literal c) liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 202300003121

- a) Por la suma de \$67'831.097,74 m/cte correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor anexo con la demanda.

- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por el valor de \$5'551.566,01, correspondiente al capital vencido entre el 07 de diciembre al 05 de abril de 2021.
- d) Por los intereses de plazo a liquidarse desde el 07 de diciembre al 05 de abril de 2021 a la tasa del 13.70% anual, sobre el capital citado en el literal c)
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma fijada en el literal c) anterior liquidados a la tasa 19.2% anual desde el día siguiente en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LADY LORENA MARTINEZ PIRAFAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4546000001814212-4960840015599649

- a) Por la suma de \$213.846,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda de la obligación 4546000001814212.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$21'522.431,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda de la obligación 4960840015599649.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No, 50S-40725514, 50S-40726059 y 50S-40725656.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía – de Bogotá para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18910b11281f485e58859e054b07a3bac18e3d64544a4173e9fd945d7d24b6e6

Documento generado en 27/05/2021 03:19:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00213-00

Clase: Pertinencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento total al mismo, pues a pesar de que radicó escrito de subsanación, se tiene que el poder arrimado al memorial carece de falencias que fueron citadas por el interesado, pues es claro que los demandados están fallecidos y algunos de los herederos determinados de estos también *"HEREDEROS DETERMINADOS: Según el decir de mi mandante se conoce de la existencia de JUAN BAUTISTA AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.D.) JORGE ABDENAGO AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) JAIME AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) Y CARMEN ROSA AGUILERA MARTINEZ"*.

Por lo citado, se tiene que el mandato entregado al profesional en derecho debió tener la claridad o salvedad de que JUAN BAUTISTA AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.D.) JORGE ABDENAGO AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) JAIME AGUILERA MARTINEZ, (Q.E.P.D.) estaban fallecidos y esto no sucedió, sumado a esto se torna ausente tanto en el escrito de subsanación como en el poder la manifestación o claridad para el despacho si lo antes citados a su vez tienen herederos determinados que los representen, pues como se señaló en el auto inadmisorio de la acción no es dable incoar acciones civiles en contra de personas extintas.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db6ca2c1cda6bf48fedd9a893f81d839a71971676f2fedfcac0d7d6ab4315f7

Documento generado en 27/05/2021 03:20:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00215-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por JEFFERSON OSWALDO GARZON MARTINEZ y HELENA MARTINEZ DIAZ, en contra de MARCELA MARTINEZ DIAZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50S-110142, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del *ibídem*. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr., JEFFERSON OSWALDO GARZON MARTINEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c8c85dfeee893a51470c4304be4a9b3affef8dfebc477a60e8ef9fa3c71f63

Documento generado en 27/05/2021 03:20:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00219-00
Clase: Prueba Anticipada –Interrogatorio de Parte.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfe7bf3b501fc53f20fcf41a6e87c04adf258c1adee57318844dd7e1fe35e14

Documento generado en 27/05/2021 03:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00220-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por JOSE FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, GLORIA STELLA HORTUA VALBUENA y ROSALBA SANCHEZ CASTILLO, en contra de MARIA CRISTINA SANCHEZ CASTILLO, GREPSY GERALDINE UZCATEGUI SANCHEZ y JOHN WILLIAM UZCATEGUI SANCHEZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50C-568218, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del *ibídem*. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr., GERARDO M. VARGAS NIEVES en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f06d6683b01e3091962b8bd6abc932d24349782f7500fdb8436883bec571f

Documento generado en 27/05/2021 03:20:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00221-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor, sumado a ello no deberá hacerse manifestación alguna en lo que respecta a la solicitud de retiro de a acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f472dab2d7613910786f7c99b0114d68c96029a8c3ec94d99956ba466a72016a

Documento generado en 27/05/2021 03:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00224-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de mayo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose previas las anotaciones de rigor, sumado a ello no deberá hacerse manifestación alguna en lo que respecta a la solicitud de retiro de a acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433bdf4536f37866c3bd8816616847793eb51c6d7017cbccc3a5520ab5e4a9e0

Documento generado en 27/05/2021 03:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00225-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., en contra de PRESTNEWCO S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.198'703.479,00 moneda legal colombiana, por concepto del documento base de la acción.
2. Los intereses de mora a liquidarse desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre las cuotas no vencidas y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9388a6cc19d04c1f55de9e1014ef48621c76c7ca98df472af8d22525f48f58c

Documento generado en 27/05/2021 03:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00225-00
Clase: Ejecutivo Singular

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que inadmitió la acción, se rechazará de plano, bajo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., pues tal providencia no es susceptible de reparo alguno.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931d20667e47b651553e8793fbdd912bfc3220710733f394472eb494d35466be

Documento generado en 27/05/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en contra de PREVISORA SA.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. IVETT LORENA SANABRIA GAITAN de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cbe2164ceeb0b8a6e10847cd27f7293d23d02a3ff1ccc0fb3d78e67a7232e8

Documento generado en 27/05/2021 03:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**